

AUTO DE CÚMPLASE – 24 DE AGOSTO DE 2022		
RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
01-002019-00270	ORDENA ENTREGA TITULOS	Cúmplase
01-002022-00482	CONFLICTO COMPETENCIA	Cúmplase
01-002022-00647	RECHAZA	Cúmplase
01-002022-00649	RECHAZA	Cúmplase

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000477867	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	09/08/2019	24/12/2019	\$ 450.669,00
413590000613743	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 453.199,00
413590000617260	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 164.800,00
413590000621946	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 309.000,00
413590000625982	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 309.000,00

Total Valor\$
1.686.668,00



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00270-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Lady Tatiana Ochoa Diossa
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho, desde el Nro. de Depósito **413590000613743** hasta el Nro. **413590000625982** por valor de **\$1.235.999,00**, a favor de la demandante Cooperativa Financiera Cotrafa, identificada con el NIT. **890.901.176-3**.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1000
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00482 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Henry Alonso Montoya Hoyos
DEMANDADO	Olga Cecilia Montoya Hoyos
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado por **Henry Alonso Montoya Hoyos**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Olga Cecilia Montoya Hoyos**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta la dirección de notificación de la parte demandada. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 3 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” Es entonces, como se configura una concurrencia de fueros, y la elección de este recae en cabeza del accionante; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la competencia territorial se fijó expresamente de conformidad con el lugar de cumplimiento de la obligación, de la cual de conformidad con el acuerdo conciliatorio allegado se puede visualizar en su numeral Sexto donde se puede evidenciar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Notaria Segunda de Envigado, según el acta de conciliación No. 1605924-2019-162 en el numeral Sexto del acuerdo (documento 03 del expediente digital) la cual corresponde a la carrera 43 A No. 36 Sur 14 perteneciente al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1005
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00647 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Villas de Córcega P.H.
DEMANDADO	Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por los señores **Urbanización Villas de Córcega P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la calle 36 AA sur 26 A 87 según lo indica el demandante en el acápite de notificaciones, pertenecientes a la Vereda Santa Catalina del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende el título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Urbanización Villas de Córcega P.H**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01004
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00649 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S
DEMANDADO	Mayerly Paola Pastrana Ramírez y Rolan Humberto Pastrana Ramírez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S** en contra de **Mayerly Paola Pastrana Ramírez y Rolan Humberto Pastrana Ramírez**, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la calle Calle 27 sur # 47 - 50, pertenecientes al **Barrio Villa Grande**, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la **zona 02** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S en contra de Mayerly Paola Pastrana Ramírez y Rolan Humberto Pastrana Ramírez, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU